

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente Proceso Ordinario informando que la parte actora subsanó la demanda, así como también allegó solicitud de corrección al auto proveído el pasado 18 de agosto de los corrientes.

(Original Firmado)  
**ISABEL PAOLA PINTO GARCIA.**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Siendo la oportunidad pertinente y atendiendo el informe secretarial se da curso a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que por error de digitación se transcribió el número de identificación incorrectamente así:

*“SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. CARMEN ELENA GARCES NAVARRO, identificada con la CC. No. 66.987.115 y T.P.No. 33.148 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la demandante YUDI EMILSE DUQUE BETANCUR, en los términos y condiciones del memorial poder conferido.”<sup>1</sup>*

Razón por la cual el Despacho procede con la corrección pertinente al auto del 18 de agosto de 2020, atinente al número de identificación de la abogada CARMEN ELENA GARCES NAVARRO, quedando de la siguiente manera:

*SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. CARMEN ELENA GARCES NAVARRO, identificada con la **CC. No. 51.670.194** y T.P. No. 33.148 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la demandante YUDI EMILSE DUQUE BETANCUR, en los términos y condiciones del memorial poder conferido.*

De otro lado y respecto de la subsanación de la demanda allegada por la parte actora, observa el Despacho que mediante auto calendado 18 de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por estado, se procedió a inadmitir la demanda, como quiera que en el escrito de la misma se enunció documental en acápite de pruebas y anexos la cual que no fue allegada, así como tampoco fue enviada copia de la demanda y sus anexos a las demandadas tal y como exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

---

<sup>1</sup> Auto inadmisorio proveído el pasado dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020). Negrilla fuera del texto original.

La apoderada judicial de la demandante, mediante escrito del 24 de agosto del año en curso, indicó a subsanar la demanda aportando "...**a.** *Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.* **b.** *Certificado de existencia y representación legal de CEET S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.* **c.** *Certificado de existencia y representación legal de CEETTV S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá...*" y "...**4.** *Correo remitido a Casa Editorial El Tiempo y CEETTV S.A. con fecha 24 de agosto de 2020...*", documental que una vez verificada es la correspondiente.

Sin embargo y como quiera que el escrito demandatorio genitor fue inadmitido por la ausencia de la documental relacionada como prueba en su correspondiente acápite, a numerales 22, 33 y 76 a 138, tal y como consta en auto de 18 de agosto de 2020; lo cierto es que con el escrito de subsanación que nos ocupa, no fue allega mencionada documental.

Conforme a lo anterior se evidencia que la documental con la que se pretende sea subsanada la demanda, aun cuando suple la ausencia de los anexos evidenciada en el escrito primigenio, no sucede igual con la falta de pruebas relacionadas, pero no obrantes en el libelo demandatorio.

En virtud de ello, y como quiera que no se acredita el cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y la S.S, y que pese a haberse otorgado el término de Ley para subsanar dicha falencia, ello no se hizo, habrá de disponerse el rechazo del presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y la S.S, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a la motiva se dispone **RECHAZAR** la demanda instaurada por **YUDI EMILSE DUQUE BETANCUR** contra las sociedades **CASA EDITORIAL EL TIEMPO S. A. (CEET S.A.) y CEETTV S.A.**

En consecuencia de lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa desanotación de los libros radicadores y del sistema de gestión judicial de este Despacho.

**Notifíquese y Cúmplase,**

(Original firmado)  
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 10 de marzo de 2021.

Por ESTADO N° 018 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)  
**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO**  
Secretaria

/MAGM.